



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 121-2005-Q/TC
PIURA
PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.

37
37

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2006

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por Petróleos del Perú S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú; así como del recurso de queja contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo objeto del primero verificar que ésta última se expida conforme a ley.
2. Que en el presente caso, tras tomar conocimiento de la sentencia de vista – expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República-, conjuntamente con la devolución de los actuados a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura – que actuó como órgano jurisdiccional de primera instancia-, el recurrente interpuso ante este último Colegiado, recurso extraordinario – hoy recurso de agravio constitucional-, siendo declarado improcedente por extemporáneo.
3. Que, asimismo, de la información remitida por el *a quo*, con fecha 15 de diciembre de 2005, se advierte, a fojas 35, que no obra en el expediente copia del cargo de notificación de la sentencia de vista y que interpuso el recurso extraordinario dentro del plazo de ley – conforme se aprecia de fojas 26 y 3 de autos, por lo que, en virtud del principio *pro actione*, debió ser remitido al *ad quem*, a fin de que conozca del referido medio impugnatorio; razón por la cual, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)